

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CERTIFICADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO	8,00	pesetas	trimestre
PROVINCIA	9,00	—	—
NUMERO SUELTO	0,50	—	—

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

Disposiciones Ministeriales

GOBERNACION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de armas y explosivos, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid, a trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL PORTELA VALLADARES

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Armas de fuego

CAPITULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios.

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercios de armas, estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas y la de las ventas y destinos que reciban.

Para cumplir estos deberes, la Guardia civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente, y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puestos de la Guardia civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de intervenciones de armas, salvo las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados, llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya de presentar quien las ad-

quiera, en la forma y de tal modo que este Reglamento señala.

Estos libros serán foliados y la Guardia civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrá, igualmente, visarlos cuantas veces lo crea oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Artículo 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los punzones del Banco Oficial de Pruebas de Eibar. Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado, pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros, en virtud de contratos en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia civil la existencia de ellos y todas las circunstancias relacionadas con estas especiales numeraciones.

CAPITULO II

Zonas armeras y régimen especial de éstas.

Artículo 4.º El Ministro de la Gobernación podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armeras.

Artículo 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavía, Ermúa, Zaldivar, Berriz, Guernica y Marquina, en Vizcaya, y en el establecimiento Schilling, hoy razón social Armas, Accesorios de Tiro y Caza, S. A., que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Solo podrán fabricarse escopetas:

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, y a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Zumarraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendado, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavía, Ermúa,

Zaldivar, Berriz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

b) En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 7.º Las torjas enclavadas en la zona armera que se determina en el artículo 5.º, tendrán sus distintos moldes clasificados numéricamente.

Las fundiciones marcarán sus modelos con una señal especial. Tanto el número como la señal dicha estarán dispuestas de modo que salgan visibles en los armazones.

Artículo 8.º Las forjas y fundiciones están obligadas a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar las primeras y de la apertura del horno de recocido, las segundas. La Guardia civil podrá presenciar dichas operaciones cuando lo estime conveniente.

Los fabricantes que construyan armazones por otros procedimientos darán igualmente aviso a la Intervención de Armas cuando se dispongan a darles forma.

Artículo 9.º Las fundiciones y forjas llevarán un libro foliado y con diligencia de su apertura formulada por la Guardia civil; en él harán constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ellas, comunicando estos últimos extremos cuando tengan lugar a las Intervenciones, sin perjuicio de remitirles quincenalmente resumen copia del citado libro.

Los fabricantes de armazones por otros procedimientos anotarán las circunstancias establecidas anteriormente en su libro-registro de armas.

Artículo 10. En las fundiciones, forjas, fábricas y talleres personales no podrá darse por inútil armazón alguno sin que la Guardia civil presencie su total inutilización.

Artículo 11. Los que entre armeros se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores que se dedican a la venta de armazones a talleres personales y a fábricas, grabarán en ellos una señal especial identificadora del comprador al terminarlos de máquina y al entregarlos a éste.

Llevarán un libro con idénticas formalidades a las establecidas para el de forjas y fundiciones, y darán a la Guardia civil iguales noticias y en las mismas circunstancias que aquéllas.

Artículo 12. Los fabricantes que

reciban o envíen maquinados o armazones anotarán en su libro las altas y bajas y cumplirán también cuando se previene en el artículo 9.º

Artículo 13. Los que se dediquen al estriado de cañones de armas largas para facilitarlas a fábricas o talleres personales los marcarán con una señal que pueda determinar su origen. Llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; quincenalmente enviarán copia del mismo a la Guardia civil.

Artículo 14. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores de armas cortas o largas de cañón estriado y sus armazones entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia, un modelo de cada clase, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en él.

Artículo 15. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibrador y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas de cañón estriado que se hallen en estas condiciones.

Artículo 16. En la zona armera que determina el artículo 5.º, y dentro de la misma localidad, pueden circular libremente, entre fabricantes y dueños de talleres personales, todas las piezas de armas, excepto los armazones de las cortas y los cañones estriados de las largas. Por lo que a éstas atañe, su circulación será libre si salen momentáneamente de fábrica para operaciones de pulimentado, niquelado, pavonado, soldadura, colocación de cachas y otros similares, tras las cuales hayan de volver a la fábrica de procedencia; en otro caso, es preciso previo conocimiento de la Guardia civil.

De una a otra localidad o a caseríos, la circulación de armazones de armas cortas y cañones estriados de largas necesitará una guía, expedida gratuitamente por la Guardia civil, que deberá llevar el portador de las piezas, y que servirá también para el retorno a la fábrica de procedencia, circunstancia que se hará constar en ella.

Artículo 17. Las armas cortas y largas de cañón estriado puestas a tiro o tomadas en diente podrán circular entre fabricantes y dueños de

talleres personales y comerciales dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia civil vendedor y comprador en el mismo día.

En Eibar, el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamente con el talón guía reglamentario, que facilita el citado Banco.

De una a otra localidad, para el referido Banco o entre comerciantes, fabricantes y dueños de talleres personales, podrán circular con guía gratuita expedida por la Guardia civil; ésta servirá para el retorno a la fábrica de procedencia, si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las armas.

Artículo 18. En la zona que determina el artículo 6.º, y durante el curso de la fabricación de las escopetas de caza, comprobará la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

En dicha zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales previamente autorizados, podrán circular libremente las escopetas sin terminar y sus piezas. Las terminadas circularán con guía talón sellada por la Guardia civil, y expedida por el remitente, en la que hará constar: clase, marca, calibre y número de fabricación; una vez agotado el talonario, será entregada su matriz a la Intervención de Armas que lo hubiese sellado.

Artículo 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas cortas, largas de cañón estriado y escopetas de caza, así como a la de armazones, cerrojos, cilindros de las cortas y cañones estriados de las largas, deberá ser provisto de permiso especial, expedido a tal fin por el Ministro de la Gobernación. Las solicitudes, debidamente reintegradas, y a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, quienes deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante, su solvencia, locales con que cuenta y seguridad de los mismos para la custodia del material.

Artículo 20. El Ministro de la Gobernación tiene atribuciones para retirar, con carácter provisional o definitivo, cuantas autorizaciones se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo para la fabricación de armas.

Podrá asimismo, cuando se teman graves alteraciones del orden público, ordenar que las armas cortas y largas de todas clases que se encuentren en disposición de hacer fuego, aunque no estén terminadas, sean depositadas en lugar donde la Guardia civil pueda custodiarlas.

Artículo 21. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este capítulo en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o Leyes especiales vigentes, serán castigadas:

a) Si la infracción se reduce a que las piezas de armas que puedan circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales han pasado a personas no autorizadas, podrá imponerse la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas.

b) La circulación de armazones

de las cortas y cañones estriados de las largas entre personas no autorizadas para ello llevará consigo la imposición de una multa de 250 pesetas por cada una de aquellas piezas.

c) La infracción de las disposiciones sobre circulación de armazones de las cortas o de cañones estriados de las largas por los fabricantes, dueños de talleres personales o comerciantes tendrá como penalidad la multa de 100 pesetas por cada pieza.

d) Si se trata de armas terminadas puestas a tiro o tomadas en diente, se impondrá la multa de 250 pesetas por cada una.

Dichas multas serán impuestas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, quien dará cuenta al Ministerio de la Gobernación, tanto al imponerlas como al hacerse efectivas.

Artículo 22. En todo caso, la Guardia civil se incautará de las armas o piezas y procederá con ellas como si fueran decomisadas.

CAPITULO III

LICENCIAS

Licencias a particulares

Artículo 23. Nadie podrá llevar armas de fuego sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por las Autoridades a quienes este Reglamento confiere tal facultad.

Artículo 24. Serán de tres clases:

1.ª Para armas cortas.

Considéranse como tales las pistolas y revólveres que no estén por su calibre o dispositivo expresamente prohibidas.

Esta licencia autoriza para adquirirlas en las condiciones que este Reglamento determina y para llevarlas.

2.ª Para armas largas de cañón estriado.

Considéranse como tales los rifles, carabinas, tercerolas y los cañones estriados, con recámara para cartuchos metálicos, adaptables a escopetas de caza.

Esta licencia sirve para adquirirlas en las condiciones que señala este Reglamento. Para llevarlas será necesaria, además, la licencia de tercera clase, ya que tan sólo pueden ser usadas para caza.

3.ª Para armas de caza y para cazar.

Considéranse como tales las escopetas de cañón de ánima lisa; aquéllas que los Bancos de Pruebas reconocidos hayan marcado con los punzones de escopeta de caza y el cuchillo de monte.

Artículo 25. Podrán obtener estas licencias:

Las de primera clase, los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, a los que la Autoridad que tenga facultad para expedirlas les reconozca la necesidad de llevar arma corta para la defensa de su persona y bienes.

Las de segunda clase, los españoles y extranjeros, mayores de veintitrés años, si la Autoridad que tiene facultad para expedirlas estima que sólo emplearan las armas expresadas en la caza mayor.

Las de tercera clase, los mayores de quince años, si bien hasta los veintitrés necesitarán autorización por escrito de sus padres o tutores.

Artículo 26. No se concederá ninguna clase de licencia a los que

hayan sufrido condena por delitos y no hayan sido rehabilitados; a los vagabundos, a los que carezcan de domicilio, observen mala conducta, se embriaguen habitualmente o les excluya del disfrute de ellas la vigente ley de Caza.

Artículo 27. Los que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases establecidas expresarán las razones fundamento de su petición en instancia reintegrada, que con los datos que señala el formulario inserto al final de este Reglamento, elevarán al Director general de Seguridad, los vecindados en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder central para el orden público, los de las regiones autónomas, y a los respectivos Gobernadores, los restantes. Estas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

Artículo 28. La petición de las licencias de la clase primera, para empleados o dependientes de Bancos, Empresas o establecimientos, deberán ser formuladas por sus Directores Gerentes o quienes hagan sus veces, especificando el nombre, edad y domicilio de aquéllos. El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia del cese del titular en el desempeño de las funciones por las que le fué concedida la licencia, la cual, desde aquel momento, quedará caducada.

Artículo 29. Las instancias se presentarán: si se trata de capitales de provincia, en la Comisaría de Investigación y Vigilancia, o en la del distrito del domicilio del solicitante, si hubiere más de una; si de otras poblaciones, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca aquél. Estos la informarán y remitirán directamente a la Autoridad a quien compete su expedición, la que por el mismo conducto participará a los interesados su resolución.

Artículo 30. En la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles se llevarán tres libros-registros, para anotar en cada uno las distintas clases de licencias que se concedan, expresando su número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad, vecindad y domicilio.

Artículo 31. Todas las licencias citadas serán extendidas en los impresos que señala la ley del Timbre en vigor, archivando sus matrices el Centro que las expida. Serán valederas por un año.

Artículo 32. Si el que disfruta de una licencia la pierde o extravía, puede solicitar de la Autoridad que la expidió certificación de los datos que consten en el respectivo libro-registro.

Artículo 33. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime pertinente, cualquiera de las clases de licencia concedidas a particulares; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder. Esta medida puede comprender una región o provincia, o todo el territorio nacional.

Si al declararse el estado de

guerra estas prevenciones no hubiesen sido adoptadas por el Ministro de la Gobernación, el titular de aquel Ministerio tiene análogas facultades.

Licencias especiales.

Artículo 34. Los socios del Tiro Nacional que acrediten con un certificado del Secretario de la Asociación con el visto bueno del Presidente, llevar más de un año en ella, podrán solicitar de las Autoridades, y en la forma antes expresada, que se les expida la licencia especial que determina el artículo 92 de la vigente ley del Timbre.

Estas instancias serán informadas y seguirán los mismos trámites que las licencias de los particulares.

No autorizarán para llevar armas cortas de los calibres 6,35, 7,65, 7,63 y 9 corto, por no ser éstas de entrenamiento ni de concurso.

Serán valederas por un año, a no ser que la persona a quien se expidió deje de ser socio del Tiro Nacional; en este caso, caducarán automáticamente y el Presidente de la Asociación tiene el deber de comunicárselo a la Guardia civil para que sea recogida por ella la licencia y enviada a la Autoridad que la expidió.

El arma o armas serán depositadas en aquellas dependencias, a los efectos del artículo 123.

Artículo 35. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias-guías.

Serán firmadas por los Representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la Oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñarse, a dichos efectos, por la Guardia civil.

A favor de los Representantes diplomáticos y consulares, súbditos extranjeros acreditados en España que lo soliciten del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia-guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Todas las licencias-guías tendrán su número de orden, llevándose el registro en el referido Ministerio, que dará cuenta al Registro Central de Guías.

Artículo 36. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para declarar en suspenso por el tiempo que estime pertinente cualquiera de las clases de licencia especial concedidas; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder o han de entregarlas en los locales de las Asociaciones.

Esta medida puede comprender una región, provincia o todo el territorio nacional.

Si al declararse el estado de guerra estas prevenciones no hubiesen sido adoptadas por el Ministro de la Gobernación, el titular de aquel Ministerio tiene análogas facultades.

Licencias gratuitas.

Artículo 37. El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para conceder, denegar o retirar esta clase de licencias, que se expedirán siempre a título individual.

Artículo 38. Podrán obtenerla:

a) Los Caballeros de la Orden de San Fernando.

b) Los Caballeros de la Orden de la República.

c) Las Autoridades judiciales, civiles y administrativas.

d) Los individuos de los Cuerpos u organismos considerados por el Ministro de la Gobernación como auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

Artículo 39. Para obtener esta licencia será preciso:

Instancia del interesado, si se trata de los comprendidos en los apartados a) y b)

Petición escrita de los respectivos superiores jerárquicos para los comprendidos en los apartados c) y d), expresando el nombre, apellidos y cometido que desempeñen, si el arma que han de usar es corta o larga y la disposición que le conceda el carácter del Agente de Autoridad.

El Ministro de la Gobernación podrá pedir cuantos informes estime conveniente.

Artículo 40. Las licencias gratuitas habrán de expresar si autorizan el uso de armas cortas y largas de cañón, estriado, o solo una de las dos clases, y no dan derecho al ejercicio de la caza si no se obtiene la licencia de tercera clase que determina el artículo 24.

Artículo 41. Las concedidas a los que comprenden los apartados a) y b) no caducarán mientras que los que las disfruten sigan perteneciendo a aquellas órdenes.

Las concedidas a los comprendidos en los apartados c) y d) no caducarán mientras los interesados desempeñen el cargo por el que les fué concedida. Al cesar en él, el que lo disfrutaba está en el deber de enviarla por el mismo conducto que la recibió al Ministerio de la Gobernación, depositando las armas en el Cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Artículo 42. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para anular temporal o definitivamente las licencias de esta clase que hubiera concedido. En ambos casos le serán remitidas en la forma que determina el artículo anterior.

Si las armas son de propiedad particular y la anulación de la licencia tiene carácter temporal, serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia civil, que las custodiará mientras dure tal medida.

Si la anulación tiene carácter definitivo, quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

Si las armas son de propiedad de entidades o dependencias en las que el funcionario preste servicio,

éstas tienen el deber de recogerse y custodiarlas, siendo responsable de la seguridad de las mismas.

De los facultados para llevar armas sin licencia.

Artículo 43. Siempre que estén en activo servicio o en situación que se estime como tal y lleven su carnet, cartera o tarjeta de identidad, podrán llevar armas cortas o largas rayadas sin necesidad de licencia:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales y los asimilados a todos ellos, del Ejército, Armada, Guardia civil, Carabineros y Seguridad.

b) Los que pertenezcan al Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

c) Las clases e individuos de la Guardia civil, Carabineros y Seguridad.

Artículo 44. Para llevar escopetas todos deberán ir provistos de la licencia de caza que señala el artículo 24, solicitada y expedida como a los particulares.

A las clases e individuos de la Guardia civil no podrá concedérseles licencia de caza.

Armas exceptuadas de licencia.

Artículo 45. a) Las de un solo tiro, cuyo cañón exceda de 18 centímetros para cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros Flobert y 22 americano.

Nunca podrán ser usadas fuera de los salones o campos de tiro.

b) Las que se conserven en Museos oficiales con conocimiento de la Guardia civil.

c) Las fabricadas hace más de cien años.

d) Las que sin ser automáticas ni de repetición se conserven por su carácter histórico o artístico.

e) Las que hayan sido inutilizadas ante la Guardia civil, en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo, conservándolas tan solo como recuerdo familiar o afectivo.

Todas ellas, excepto las del apartado a), no podrán ser transportadas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio y previo conocimiento de la Guardia civil.

f) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores y cuyo armazón o cargador no pueda ser aprobechado, a juicio de la Guardia civil, para transformarlo o usarlo en armas de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

CAPÍTULO IV

GUIAS DE PERTENENCIA

Artículo 46. Independientemente de la licencia para llevar armas de fuego, la mera posesión de ellas se acreditará con un documento especial denominado "guía de pertenencia", y que tiene por objeto el que pueda saberse en todo momento de dónde proceden y las personas en cuyo poder se encuentran las armas. Serán expedidas por la Guardia civil.

Este documento es personal e intransferible, salvo la excepción que señala el artículo 50; a cada nuevo

dueño debe expedirse una nueva guía, que será válida solamente para aquél a cuyo nombre se haya expedido.

Artículo 47. La Guardia civil hará constar en la referida guía el número de la licencia, carnet, cartera o tarjeta de identidad, fecha y Autoridad que la expidió y la reseña del arma, expresando marca de fábrica, clase, calibre, serie y número de fabricación y cualquier señal, en fin, que la distinga de otra similar.

Las matrices se archivarán siempre en el puesto que las expida, que remitirá copia de ellas al Registro Central de Guías, después de darle el número que le corresponda.

Si se expiden a personas que residen en otra demarcación, el que la extiende debe remitir copia al Comandante del puesto de la demarcación en que reside el interesado.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación está facultado para anular con carácter provisional o definitivo cualquier guía de pertenencia de armas, aunque el poseedor de ellas tenga la licencia para llevarlas.

En este caso, deberán ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil para que sean custodiadas hasta que se modifique tal medida o a los efectos del artículo 123.

A particulares.

Artículo 49. Serán expedidas en los impresos que determina la ley del Timbre en vigor.

Artículo 50. Las guías para armas que sean de propiedad de Bancos, Empresas u otras entidades, llevadas por sus dependientes, provistas de licencia, con arreglo al artículo 28 de este Reglamento, serán expedidas a nombre de las entidades citadas.

Artículo 51. En caso de extravío o pérdida de una guía de pertenencia, el interesado podrá solicitar, por instancia dirigida a la Intervención de Armas que expidió el documento, un certificado, que se extenderá en papel de clase 7.ª y que acreditará tal circunstancia.

Artículo 52. El Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; el Delegado del Poder central para el orden público, en las Regiones autónomas y los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, están facultados para anular, con carácter provisional, las guías de pertenencia de armas concedidas a particulares que no se hallen provistos de la licencia que corresponda.

Ha de preceder informe o propuesta del personal de investigación y Vigilancia o de la Guardia civil.

Los que sean objeto de esta medida deberán depositar sus armas en los Cuarteles de este Instituto, para que sean custodiadas hasta que aquella se modifique.

Gratis.

Artículo 53. En un impreso especial, la Guardia civil extenderá las guías de pertenencia gratuitas; a ellas tendrán derecho:

a) Los socios del Tiro Nacional poseedores de la licencia especial que señala el artículo 34.

b) Todos aquellos a los que el Ministro de la Gobernación les hubiere concedido licencia gratuita, con arreglo al artículo 38.

c) Los que puedan llevar armas sin licencia con arreglo al artículo 43.

Artículo 54. En concepto de indemnización para gastos de impresos, la Guardia civil percibirá por la expedición de cada guía gratuita 0,25 pesetas.

Artículo 55. A estas guías se les dará un número de orden, independiente del que se hubiere dado a los particulares.

Artículo 56. Cuando sufran extravío, la Intervención de Armas que expidió la primitiva podrá extender, a petición del interesado, un duplicado de la misma.

Artículo 57. La guía de pertenencia gratuita será siempre válida para poseer el arma, aunque el que la disfrutó haya cesado en el derecho que dió lugar a su expedición, si se halla comprendido en el artículo 43.

Armas exceptuadas de guía.

Artículo 58:

a) Las que el artículo 45 exceptúa de licencia.

b) Las escopetas de caza de cañón de ánima lisa, o rayados con recámara para cartuchos no metálicos, si bien el poseedor de ellas ha de tener en su poder un impreso expedido por la Guardia civil, que legitime su propiedad. Este impreso se extenderá como señala el artículo 67, percibiéndose por cada uno 0,25 pesetas, con el fin de sufragar los gastos que origine.

Artículo 59. Los talleres de artes gráficas del Colegio de Huérfanos de la Guardia civil serán los únicos autorizados para imprimir y numerar los impresos para acreditar la posesión de las escopetas y las guías gratuitas.

Legalización de armas que se posean de buena fe y de las que carezcan de marca y número.

Artículo 60. Toda persona que se encuentre en posesión de un arma corta o larga de cañón estriado, por herencia u otra causa ajena a su voluntad, deberá entregarla a la Guardia civil seguidamente, quedando, por ello, exento de responsabilidad por poseerla sin la adecuada documentación.

En el término de tres meses puede recuperarla si se proveyó de la licencia y la guía correspondientes.

Artículo 61. Las intervenciones de armas de la Guardia civil no legalizarán ningún arma corta o larga, de cañón estriado, que carezca de marca o número de fabricación. Las que en tales condiciones se le presenten serán remitidas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, quien las contrastará con sus iniciales y les dará número, siendo por cuenta de sus propietarios los gastos que originen.

Artículo 62. Todo el que posea un arma corta o larga sin número o marca de fábrica, habrá de presentarla en la intervención de Armas correspondiente, en el improrrogable plazo de un mes, para cumplir lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 63. Los poseedores de escopetas de caza deberán proveerse del impreso que señala el apartado b) del artículo 58, en el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de este Reglamento en la

Gaceta. No será preciso para ello que presenten licencia de clase alguna y si tan sólo la reseña del arma.

La Guardia civil, cuando no tenga nada que oponer por razón de la persona que pida la legalización del arma, expedirá el impreso, aunque la escopeta carezca de marca, número y punzones de prueba reconocidos.

En otro caso la recogerá, quedando depositada en la Casa-Cuartel y comunicando esta circunstancia al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid o al Gobernador civil en las restantes. Estas Autoridades resolverán en definitiva si procede o no legalizar el arma. Si la resolución está de acuerdo con la medida que tomó la Guardia civil, las armas podrán ser enajenadas en el plazo de tres meses; de no serlo, se estimarán como decomisadas.

(Continuará)

Administración provincial

OBRAS PÚBLICAS

Líneas eléctricas.—Concesiones

Visto el expediente de la concesión otorgada en 23 de octubre de 1932 a la Sociedad «El Sella», para la instalación de líneas eléctricas a 3.000 voltios, desde la Piconera a varios pueblos del concejo de Ribadesella y al faro del mismo nombre; y

Resultando que en 31 de julio de 1934, fueron reconocidas las líneas incluídas en dicha concesión, excepto las de Pando a Bones y Sardalla a Junco con derivación a Tezangas, por no estar construídas.

Resultando que en la resolución de 2 de agosto de 1934, que autoriza el funcionamiento legal de las líneas construídas, se señaló la prórroga de seis meses, contados desde aquella fecha, para terminar la instalación de las restantes líneas;

Resultando que a instancia de la Sociedad concesionaria, se amplió el plazo con nueva prórroga de seis meses en 23 de febrero del corriente año, por lo que aquél expiró en 2 de agosto próximo pasado;

Resultando que requerida la Sociedad concesionaria para la terminación de las obras, conteste en escrito de 9 del actual, manifestando que no ha construído las líneas de referencia a causa de que, después de un detenido estudio, resulta antieconómica la instalación, en tanto no se vaya a una elevación de tarifas;

Vistas las condiciones de la concesión otorgada en 25 de octubre de 1932 a la Sociedad «El Sella»

Considerando que la cláusula 4.ª establece que las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año a contar desde la fecha de la concesión, plazo que fué prorrogado hasta el 2 de agosto próximo pasado, sin que la instalación se halla terminado;

Considerando que implícitamente la Sociedad concesionaria renuncia a la concesión de las líneas que no ha construído;

Considerando que según dispone la condición 13 de la concesión, debiera declararse esta incurrida en caducidad por incumplimiento de la 4.ª pero en atención a que las restantes líneas construídas han sido reconocidas y autorizado su funcionamiento, prestando en la actualidad servicios de orden particular y público a varios pueblos del concejo de Ribadesella, y al faro de aquél puerto, solo cabe caducar la concesión parcialmente, o sea en lo relativo a las líneas no construídas.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por ley de 20 de mayo de 1932, (Gaceta del 21), acuerda disponer queden desgloradas de la concesión otorgada en 23 de octubre de 1932 a la Sociedad «El Sella», las líneas de transporte de energía eléctrica de Pando a Bones y Sardalla a Junco, con derivación a Tezangos, en el concejo de Ribadesella.

Oviedo, 14 de septiembre de 1935.—El Ingeniero-Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Delegación de los servicios hidráulicos del Miño

Aguas terrestres.—Inscripciones

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

D. Arturo González Menendez, por sí y en nombre de su madre doña María de la Concepción Menéndez Bernardo y de sus hermanos D. Mario, D.ª Olvido, D.ª María de la Concepción, D.ª Celia y D.ª Sofía González Menendez, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas del que vienen disfrutando en el río Nonaya, en términos de la villa de Salas, capital del Ayuntamiento de igual nombre, con destino al accionamiento de un molino harinero.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 3.º del Real Decreto ley número 33 de 7 de enero de 1927 y demás disposiciones vigentes, por un plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente a aquel en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la inscripción que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones dentro del indicado plazo, en la Alcaldía de Salas o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, se hallarán de manifiesto el expediente con los documentos presentados, para que sean examinados por los que lo deseen.

Oviedo, 14 de septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE BELMONTE

D. Vicente García Santander, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que luego se hará mención, se dictó la sentencia que contiene en encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Sentencia:

En Belmonte, agosto treinta de mil novecientos treinta y cinco. Visto por el Sr. D. Eustaquio Vigil Lastra, Juez de primera instancia accidental, asesorado por el Abogado D. Francisco Ibarra, vecino de Belmonte, la demandada de pobreza promovida por D.ª Ramona Fernández González, soltera, mayor de edad y residente en Madrid, representada por el Procurador D. Francisco Acacio Martincz y defendida por el Letrado D. José Orche, contra D. José Fernández González y su esposa D.ª María Fernández Fernández, mayores de edad, labradores vecinos de San Cristóbal, en este Concejo, y contra D. José Fernández Fernández, mayor de edad, casado, vecino de Madrid y don Jesús Fernández Fernández, mayor de edad, soltero y vecino de San Cristóbal que no ha comparecido y el Sr. Liquidador del Impuesto de Derechos Reales del Partido en representación del Sr. Abogado del Estado, para que sea declare pobre en el sentido legal, para litigar el pleito promovido por dichos don José Fernández González y su esposa D.ª María Fernández, sobre nulidad de testamento y partición en el cual se pronunció al correspondiente fallo.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho a los beneficios que la Ley concede a los de su clase, a la demandante D.ª Ramona Fernández González, para litigar con D. José F. González y su esposa D.ª María Fernández Fernández y D. José y D. Jesús Fernández Fernández, en el pleito que promovieron los primeros, sobre nulidad de institución de herederos y partición y otros extremos.

Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 en relación con el 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo con el asesor al principio mencionado.—Eustaquio Vigil.—Francisco Ibarra.—Rubricados.

Fué publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe.

Y para la notificación a los demandantes, D. José Fernández González y su esposa D.ª María Fernández Fernández, vecinos de San Cristóbal en este Concejo, D. José y D. Jesús Fernández Fernández, vecinos de Madrid y San Cristóbal respectivamente, cumpliendo lo mandado, expido el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Belmonte, a trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Vicente G. Santander.

merito se a dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Tineo, a once de julio de mil novecientos treinta y cinco, el Tribunal especial de foros del partido compuesto por los señores D. Angel Cabrer Villalobos, Juez de primera instancia, Presidente, y D. José Fernández Pacheco, Registrador de la Propiedad y don Eduardo Garcia y G. de Enterría, Notario, Vocales permanentes, habiendo visto estos autos de juicio verbal, promovidos por D. Manuel Martínez Arnaldo, Procurador, vecino de esta villa, por sí y además como apoderado de D. Quintín Lopez Menendez, Abogado, de la misma vecindad, contra D.ª Esperanza Reguera Fernandez, viuda, labradora y vecina de Yerbo y contra D. José Pelaez Rodriguez, labrador, vecino que fué de San Vicente de la Cabuerna y en la actualidad ausente e ignorado paradero, sobre reclamación de pensiones forales; y

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a la demandada D.ª Esperanza Reguera Fernandez a los demandantes D. Manuel Martínez Arnaldo y D. Quintín Lopez Menendez, cincuenta y una pesetas cincuenta centimos, importe de la pensión foral de las cinco últimas anualidades vencidas en once de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro a razón de diez pesetas treinta céntimos en cada año, y al demandado D. José elaez Fernandez, a pagar también a los demandantes cincuenta y cinco celemines de trigo equivalentes a cuatrocientos nueve litros y setenta y cinco centilitros y diez y ocho pesetas en metalico, de las cuatro anualidades vencidas en once de noviembre último, a razón de trece celemines y tres cuartos de trigo y cuatro pesetas y cincuenta céntimos en cada año, con expresa imposición de costas a dichos demandados.

Así por esta nuestra sentencia que se notificara a los demandados en la forma prevenida en los artículos 769 en relación con los 281 y 282 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Cabrer.—Eduardo Garcia.—José Fernandez Pacheco.—Rubricados.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dicto hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación a los demandados D.ª Esperanza Reguera Fernandez y don José Pelaez Rodriguez, expido el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Tineo, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Angel Cabrer.—El Secretario, P. H. Manuel Alvarez.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial